



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA
Años 207° y 159°

Ponente: Magistrado ROMMEL RAFAEL GIL PINO

Expediente: SP-2018-001

ASUNTO: ANTEJUICIO DE MÉRITO CONTRA NICOLÁS MADURO MOROS

Se inicia la presente causa por querrela presentada el 19 de febrero de 2018, por la **Dra. LUISA MARVELIA ORTEGA DÍAZ**, venezolana, titular de la cédula de identidad **No. V-4.555.631**, procediendo en condición de Fiscal General de la República, mediante la cual formula solicitud de Antejudio de Mérito contra el señor **NICOLÁS MADURO MOROS**, quien alega ser venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **No. 5.892.464**, y ejerce el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dio por recibido la querrela presentada por la ciudadana Fiscal General de la República, y en sesión Plenaria del 22 de febrero de 2018, el Presidente de la Sala Plena asignó la ponencia al **Magistrado Rommel Rafael Gil Pino**, integrante del cuerpo colegiado y Presidente de la Sala Electoral.

Este máximo Tribunal, integrado por los Magistrados designados y juramentados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (AN)¹, acordaron el 20 de septiembre de 2017, integrar el Tribunal Supremo de Justicia (Legítimo), conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cumpliendo así con el deber de garantizar la vigencia de la Carta Magna, conforme lo dispuesto en los artículos 262 y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quedando la Sala Plena conformada por los Magistrados **Miguel Ángel Martín Tortabú**, **Elenis del Valle Rodríguez Martínez**, **Cioly Janette Coromoto Zambrano Álvarez**, **Luis Manuel del Valle Marcano**, **Zuleima del Valle González**, **Gabriel Ernesto Calleja Angulo** y **Gustavo José Sosa Izaguirre**, integrantes de la Sala Constitucional; **Antonio José Marval Jiménez**, **Ramsis Ghazzaoui Piña**, **José Luis Rodríguez Piña**, **Manuel Antonio Espinoza Melet** y **José Fernando Núñez Sifonte**, integrantes de la Sala Político Administrativa; **Rommel Rafael Gil Pino**, **Domingo Javier Salgado Rodríguez**, **Álvaro Fernando Rafael Marín Riverón** e **Ildefonso Ifill Pino**, integrantes de la Sala Electoral; **Ramón José Pérez Linarez**, **Thomas David Alzuru Rojas** y **Luis María Ramos Reyes**, integrantes de la Sala de Casación Civil; **Pedro José Troconis Da Silva**, **Cruz Alejandro Graterol Roque**, **Milton Ramón Ladera Jiménez**, **Alejandro Jesús Rebolledo**, **Beatriz Josefina Ruiz Marín**, integrantes de la Sala de Casación Penal; **Rafael Antonio Ortega Matos**, **Rubén Carrillo Romero** y **José Sabino Zamora Zamora**, integrantes de la Sala de Casación Social.

¹. Según Acta Ordinaria No. 34-2017 y Acta Especial No. 5-2017, en sesiones celebradas el 21 de julio de 2017 por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

El día seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se **Admite** el trámite ordenando la notificación al señor **NICOLÁS MADURO MOROS**, en su carácter de responsable de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, notificación que se hace a los efectos de que el querellado tenga el derecho de ejercer su defensa, la cual se efectuó a través de la oficina postal oficial de los Estados Unidos de América (USPS), entregado el día 26 de marzo de 2018 en la Embajada de Venezuela en los Estados Unidos de América con sede en Washington, D.C, remitida al ciudadano **Carlos J. Ron**, encargado de negocios y representante del gobierno de Venezuela en territorio Estadounidense. Asimismo, se efectuó la notificación de la solicitante la **Dra. LUISA MARVELIA ORTEGA DÍAZ**, en su carácter de Fiscal General de la República, notificación electrónica efectuada en los términos establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El día tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las 9:00am, (hora de Bogotá, República de Colombia), fecha, hora y lugar previamente fijados para la celebración de la audiencia oral y pública, se instaló la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela con el Quórum reglamentario para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 22 de su Reglamento Interno, donde se hizo presente la ciudadana Fiscal General de la República, **Dra. LUISA MARVELIA ORTEGA DÍAZ** e igualmente se dejó constancia de la incomparecencia del señor **NICOLÁS MADURO MOROS** ó de un defensor por él designado; en tal sentido, la Presidencia de la Sala Plena, declara la **CONTUMACIA** del querellado a tenor de los artículos 117 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 142 del Código Orgánico Procesal Penal. Esta Sala Plena, en garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, procedió a designar un Defensor de Oficio conforme a lo establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Procesal Penal y por aplicación analógica del artículo 327 “ejusdem”, recayendo tal designación en el abogado **ANDRÉS FELIPE LINDO OLANO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, titular de la Cédula de Identidad N° 84.479.796 e inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 226.736, quien manifestó su aceptación al cargo, juró cumplir sus deberes y obligaciones, y a quien se le concedió un tiempo prudencial para que se impusiera de las actas procesales, reiniciándose la audiencia a las 11:00 a.m. del mismo día 03 de abril del 2018, en los términos siguientes:

I DE LA QUERELLA

La **Dra. LUISA MARVELIA ORTEGA DÍAZ**, procediendo como Fiscal General de la República, solicita formalmente la declaratoria de haber mérito para iniciar causa penal por la vía del procedimiento ordinario contra el señor **NICOLÁS MADURO MOROS**, quien ejerce funciones de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión a la presunta participación en hechos de corrupción que surgen de una investigación preliminar iniciada por la Fiscalía General de la República en el año 2015, referida a irregularidades en ejecución de una obra de infraestructura en el Estado Zulia, conocida como el Segundo Cruce sobre el Lago de Maracaibo; investigación preliminar vinculada con la empresa **NORBERTO ODEBRECHT, S.A. (sic)**, mediante remisión del 17 de enero de 2017 desde la Dirección Contra la Corrupción a la Fiscalía 55 Nacional Plena, obteniendo información de la representación fiscal de diversas obras que no han sido culminadas y otras que jamás se llegaron a ejecutar en el país contratadas a la empresa **NORBERTO ODEBRECHT, S.A. (sic)**, cuyo monto, según lo narrado en la querella, fue estimado en la cantidad de **DOS BILLONES QUINIENTOS MIL MILLONES DE DOLARES (USD \$2.500.000.000.000,00)**. **EUZENANDO PRAZERES AZEVEDO**, presidente de la empresa para aquel entonces, quien manifestó en su declaración que el Gobierno de **NICOLÁS MADURO MOROS** mantendría la compañía como prioridad para la destinación de los recursos financieros extraordinarios, tal como ocurrió

posteriormente, pues la Asamblea Nacional (AN) por obstaculización y supresión de varias de sus competencias por parte del Tribunal Supremo de Justicia, (hoy Tribunal de facto que funciona en Caracas), no tenía la posibilidad de controlar los pagos, ni las previsiones presupuestarias que permitieron dichos desembolsos mediante transferencias no contabilizadas.

Señalándose que entre las obras que no han sido culminadas por la empresa **NORBERTO ODEBRECHT, S.A. (sic)**, se encuentran las siguientes:

- Línea 5 del Metro de Caracas
- Sistema de Transporte Masivo Caracas-Guarenas-Guatire
- Metro Cable Mariche
- Cabletren Bolivariano
- Línea II Metro de Los Teques
- Sistema Vial III Puente sobre el Río Orinoco
- Puente Cacique Nigale
- Proyecto Aeropuerto Internacional de Maiquetía “Simón Bolívar”
- Central Hidroeléctrica Tocoma
- Proyecto Agrario Integral Socialista “José Ignacio de Abreu De Lima”
- Metro Cable La Dolorita
- Proyecto de Implementación de los Sistemas Metrocable Petare Sur y Metrocable Antimano
- Ferrocarril Caracas La Guaria- Guatire.

Se narra en la querrela, que **NICOLÁS MADURO MOROS**, comprometió a favor de la empresa **NORBERTO ODEBRECHT, S.A. (sic)**, incuantificables recursos, violentando todo el ordenamiento jurídico establecido para procurar la transparencia de tales operaciones; concluyendo la Fiscalía, que se conformó una red de corrupción con altos funcionarios del Estado Venezolano, los cuales identifica con prácticas que van desde el cobro de vacunas, sobornos y comisiones, penetrando así gran parte de la estructura gubernamental que influyó en forma decisiva en el destino político de Venezuela; razones entre otras por las cuales la Fiscal General de la República, peticiona:

1. Que se declare la existencia de méritos para iniciar, bajo las reglas del procedimiento ordinario, causa para establecer la responsabilidad penal de NICOLÁS MADURO MOROS;

2. Que se declare con lugar la solicitud de medida cautelar con privación de libertad en contra del referido ciudadano a tenor de lo previsto en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, y se oficie a las autoridades policiales en Venezuela para que cumplan con la orden de privación de libertad, y, por otra parte, se oficie a Interpol para que se le incluya entre las personas con alerta roja a nivel mundial;

3. Que esta Sala Plena, oficie a la Sede Judicial del Estado de Paraná a la 13 Vara Federal de Curitiba en Brasil, para que remitan y se incorporen a las presentes actuaciones, las declaraciones de EUZENANDO PRAZERES DE AZEVEDO, así como los documentos que acompañó en dicha declaración, donde indicó los montos en dólares que le fueron solicitados por NICOLÁS MADURO MOROS, así como la trama utilizada para el pago de dicha cantidad, y el trato preferencial que obtuvo para contratos y pagos de deudas causadas para la empresa NORBERTO ODEBRECHT, S.A. (sic).

A los fines de sustentar lo narrado, la representación fiscal consigna las siguientes fuentes de prueba:

1. Informe Pericial de fecha 20 de diciembre de 2016, N° DAFCA-1279-2016, suscrito por el Licenciado en Contaduría DIONAL BELLO, experto contable III y el Licenciado en administración LUIS ALVAREZ experto contable IV, adscritos a la División de Análisis Financiero, Contable y Avalúos, consistente en PERITAJE CONTABLE requeridos por el Ministerio Público.
2. Informe Pericial de fecha 09 de febrero de 2017, N° DAFCA-1614-2016, suscrito por la Ingeniero VIRGINIA MONTESINOS, experto en peritaje y avalúos III, Ingeniero SIRIA RODRIGUEZ, experto en peritaje y avalúos IV, Ingeniero IRMA PEÑA, experto en peritaje y avalúos V, e Ingeniero CESAR CARMONA, experto en peritaje y avalúos VI, adscritos a la División de Análisis Financieros, Contable y Financiero del Ministerio Público.
3. Trasmisión realizada por el canal de noticias CNN en Español <https://www.youtube.com/watch?v=qHAU4KeiLyk> en donde la ciudadana Mónica Cunha Moura efectúa denuncias públicas sobre entrega de dineros a NICOLÁS MADURO MOROS, con el objeto de sufragar gastos de campaña de Hugo Chávez Frías.
4. Declaración de la ciudadana Mónica Cunha Moura de fecha 18 de abril de 2017 y 02 de agosto de 2017, en acción penal N° 5054932 realizadas en la sede de la Procuraduría de la República Federativa de Brasil con sede en Salvador de Bahía.
5. Acta de deposición de fecha 02 de agosto de 2017 levantadas en la sede de la Procuraduría de la República Federativa de Brasil con sede en Salvador de Bahía a los ciudadanos Mónica Cunha Moura y Joao Cerqueira de Santana Filho en presencia de los Fiscales del Ministerio Público Venezolano Pedro Rupera y Raiza Sifontes.
6. Declaración del ciudadano Joao Cerqueira de Santana Filho, de fecha 18 de abril de 2017 y 02 de agosto de 2017 en la acción penal N°5054932'88.2016.404.7000 contenida en grabación de audio 363283-201742 Venezuela Joao Santana 2017-8-2-14-48-54 de Joao Cerqueira de Santana Filho, en la sede de la Procuraduría de la República Federativa de Brasil con sede en Salvador de Bahía, y Delación realizada por Joao Cerqueira de Santana Filho, realizada en la sede de la Procuraduría de la República Federativa de Brasil con sede en Salvador de Bahía el 18 de abril de 2017.
7. Delación realizada por el ciudadano Marcelo Bahía Odebrecht en fecha 10 de abril de 2016.
8. Declaración grabada el 15 de diciembre 2016 en la sede de la Procuraduría de la República Federativa de Brasil al ciudadano **Euzenando Prazeres de Azevedo, representante** de la empresa **NORBERTO ODEBRECHT, S.A.** en Venezuela.
9. Extractos Bancarios de cuenta cuyo titular es el ciudadano Joao Cerqueira de Santana Filho, así como movimientos migratorios de Mónica Cunha Moura y Joao Cerqueira de Santana Filho.
10. Copias impresas de email consignados por Mónica Cunha Moura en declaración realizada en la Procuraduría de la República Federativa de Brasil en donde se exponen ciertas tramitaciones realizadas para viajes a Venezuela en el año 2012.
11. Expediente sustanciado por el Ministerio Público de Venezuela bajo el N° MP-3595-2017.
12. Copia de "Punto de Cuenta" N° VE-048-14 de fecha 10 de junio 2014, mediante el cual NICOLÁS MADURO MOROS aprueba la asignación de recursos financieros para la cancelación a la empresa Norberto Odebrecht, S.A de ejecución de las obras:
 - Línea 5 del Metro de Caracas
 - Sistema de Transporte Masivo Caracas-Guarenas-Guatire
 - Metro Cable La Dolorita
 - Fase 2 del Cable Tren Bolivariano de Petare

- Línea II Metro de Los Teques
- Segundo Puente sobre el Lago de Maracaibo
- Metro Cable Antimano y Petare Sur.

Además señaló en esta Audiencia:

1. Los contratos con Odebrecht.
2. Sentencias traducidas al idioma español.
3. Las campañas, Gobernaciones y Alcaldías.
4. Convenio Marco con la República Federativa del Brasil.
5. Los allanamientos ejecutados sobre las obras contratadas y las evidencias recabadas.
6. Inspecciones realizadas.
7. El Contrato sobre el 2do puente sobre el Lago de Maracaibo y su ampliación.
8. Las experticias contables y los sobrepuestos.

Esta Sala pudo observar que estos recursos aprobados, según los documentos aportados, ascienden a la cantidad de **Un Billón Setecientos Noventa Millones Setecientos Sesenta y Seis Mil Dólares Americanos (\$1.790.766.000,00) y Ciento Sesenta y Ocho Millones Cuatrocientos Diez Mil Euros (168.410.000)**. En el mismo se aprecia la aparente rubrica de **NICOLÁS MADURO MOROS** y una nota a puño y letra que señala: ***“Muy Urgente. Establecer Fondo Central para estos recursos. Certificar cada pago”***.

II DE LA DEFENSA

Por su parte, el abogado **ANDRÉS FELIPE LINDO OLANO**, actuando en su carácter de Defensor de Oficio, previa juramentación expone:

*“Difícil tarea se me ha encomendado, pero la asumo con todo el honor y cumpliendo el deber que me impone la Constitución como abogado que formo parte del sistema de justicia venezolano. Como declaración preliminar, quiero decir que no tengo ningún vínculo o nexo con el señor **NICOLÁS MADURO MOROS**, simplemente estoy cumpliendo una función.*

*En primer lugar, mientras estuvimos revisando el expediente, tratamos de darle cumplimiento a la sentencia 531 de la Sala Constitucional del 4 de abril de 2005 en el sentido de tratar de comunicarnos con el imputado por todos los medios, lo cual resultó infructuoso. Así pues que vamos a proceder a dar respuesta a la querrela de acuerdo con lo que observamos en el expediente, pues no recibimos instrucciones precisas. En primer lugar, analizando el escrito de querrela presentado por la ciudadana Fiscal, no queda claro en condición de qué se está citando al señor **NICOLÁS MADURO MOROS**, ya que en el escrito se dice que “me dirijo a usted de conformidad con lo previsto en el artículo 266, numeral 3, en concordancia con el numeral 3 del artículo 285 de la Constitución de la República”. El numeral 3º del artículo 286 no se refiere al Presidente de la República. Se refiere a Ministros, a Vicepresidente y los demás funcionarios, igualmente, en el texto se usa el artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que dice prácticamente lo mismo. Tampoco es el artículo 112 que también se refiere a los sujetos antes mencionados: ministros, vicepresidente y demás funcionarios.*

Ahora, de los hechos:

*De la exposición no se evidencia que hayan trazas financieras de los **DIEZ MILLONES DE DÓLARES** entregados a la señora Mónica Moura. Tampoco se demuestra que se concatene realmente*

a Mónica Moura, a Mónica Ortigoza y al señor Nicolás Maduro. No se ve en qué momento hay una real articulación. Tampoco, en ningún momento se está demostrando o diciendo donde se conecta el señor Américo Mata con el señor Nicolás Maduro Moros. De igual forma, todos los contratos que se han expuesto y fueron mostrados en la pantalla han sido firmados por el entonces presidente Hugo Chávez. Obras que si bien se continuaron realizando los pagos, no se concatenan con el pago de los **CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES** al señor Euzenando Azevedo.

De igual forma, cuando la Fiscal habla de legitimación de capitales, no se aclara realmente en qué momento se configura. Además, se habla de unos pagos de dinero en efectivo realizados a la señora Mónica Moura, pero tampoco hay alguna traza financiera.

Por todas esas razones me veo en la necesidad de rechazar, negar y contradecir en cuanto a la mayoría de los actos que se han presentado aquí vinculan es al ex presidente Hugo Chávez, pero no al señor Nicolás Maduro.”

Se le dio a las partes el Derecho a la Réplica y Contrarréplica

En su derecho a réplica la Fiscal General manifestó:

“Ciertamente el artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el numeral 3ro señala que es competencia del Tribunal Supremo declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional y demás funcionarios que en él se indica; sin embargo, queda claro que el antejuicio se está solicitando en contra del Presidente de la República, lo que si está previsto en el numeral 2do del mismo artículo, de modo que hacer la cita del numeral 3ro no puede ser obstáculo para la continuación del antejuicio.

Ciertamente no hay trazas bancarias, pero si hay trazas testimoniales de la entrega de dinero efectivo que hizo Nicolás Maduro. Esos son aspectos relacionados con la naturaleza del antejuicio de mérito y no del juicio oral y público. En el antejuicio, por su naturaleza, lo que se tiene que presentar son investigaciones preliminares que hacen presumir que la persona cometió un delito, a diferencia de lo que se debe presentar en el juicio, en el que se debe presentar pruebas que contenga la certeza. Todos los documentos que se están presentando fueron avalados por un Tribunal de la República de Brasil en un proceso penal en el que fueron condenados las personas investigadas, y en las que se hicieron las debidas traducciones. Y este Tribunal, en todo caso lo que tiene que aprobar es que hay suficientes elementos para enjuiciar a Nicolás Maduro y en el juicio oral y público es donde se va a decidir respecto a su culpabilidad y es en ese juicio en el que se deben incorporar y valorar las pruebas definitivas. Por eso, por cuanto los elementos de convicción consignados son suficientes para declarar procedente la solicitud de antejuicio de mérito, ratifico la solicitud de que se pida a la Asamblea Nacional la autorización para someter al señor Nicolás Maduro al juicio oral y público donde podamos debatir todos estos elementos, y ratifico también la solicitud de que se libere la orden de captura internacional al señor Nicolás Maduro.”

En su contrarréplica, el Defensor manifestó:

“La ciudadana Fiscal reconoce que no hay trazas financieras y, sin embargo, dice que sí hay trazas testimoniales; pero se pregunta el Defensor ¿De quién? ¿De quien le deben **DIECISIETE MILLONES DE DÓLARES**? No me parece que esos testigos sean muy convincentes.

Por otra parte, esos supuestos testigos hacen parte de este supuesto fraude. Por ello ratifico que no existen méritos para declarar procedente la solicitud de la ciudadana Fiscal.”

Seguidamente, procede esta Sala Plena a pronunciarse sobre la querrela presentada en los siguientes términos:

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR DE LA COMPETENCIA

Esta Sala Plena se ha declarado **COMPETENTE** para conocer, sustanciar y decidir esta querrela de Antejudio de Mérito presentada por la Fiscal General de la República en contra del señor **NICOLÁS MADURO MOROS**, quien es responsable de ejercer la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, por presuntos actos de corrupción que lo involucran, ello de conformidad a las atribuciones de éste máximo Tribunal tipificadas en el artículo 266 numeral 2do, dentro del Capítulo Tercero del Título Quinto de la Carta Magna de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

SOBRE EL ANTEJUICIO DE MERITO

El Antejudio de Mérito es una institución procesal constitucional cuyo objeto fundamental, previo a un procedimiento, es determinar si existe o no una causa probable que permita autorizar el enjuiciamiento (juicio de fondo) de los altos funcionarios referidos en el artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta causa probable se determina de los elementos o fuentes de prueba que deben ser presentados por el titular de la acción, que en este caso corresponde de manera indelegable al Ministerio Público, en la persona del Fiscal General de la República. Es decir, de un procedimiento previo al enjuiciamiento de fondo, de un presupuesto de procedibilidad que tutela las funciones propias del cargo que busca proteger el ejercicio de las máximas responsabilidades de un Jefe de Estado.

Este control constitucional exige que la máxima instancia judicial, garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso, valore la existencia de elementos fehacientes, capaces de establecer una presunción racional acerca de que el alto funcionario sea el autor de un hecho punible y de encontrar elementos que determinen esa causa probable, declare el mérito suficiente para enjuiciar, previa autorización de la Asamblea Nacional, de acuerdo al Artículo 266 numeral 2do de la Constitución, para que este, ejerciendo el control político, autorice o no la continuidad del proceso; de ser autorizado, se suspendería al funcionario del ejercicio del cargo y permitiría la apertura del juicio de fondo, en donde, la representación fiscal como titular de la acción penal y el imputado puedan ejercer el control probatorio y, finalmente, producirse una sentencia de absolución o de condena, según sea el caso; y de no autorizarse la continuidad del proceso, traería como consecuencia el sobreseimiento del caso y archivo del mismo.

En el caso sub iudice, la ciudadana Fiscal General de la República, ha presentado fuentes de pruebas certificadas, escritas y audiovisuales que presumen la contratación de por lo menos 13 obras de infraestructuras a la empresa **NORBERTO ODEBRECHT, S.A.**, a saber:

- Línea 5 del Metro de Caracas
- Sistema de Transporte Masivo Caracas-Guarenas-Guatire
- Metro Cable Mariche
- Cabletren Bolivariano
- Línea II Metro de Los Teques

- Sistema Vial III Puente sobre el Río Orinoco
- Puente Cacique Nigale
- Proyecto Aeropuerto Internacional de Maiquetía “Simón Bolívar”
- Central Hidroeléctrica Tocoma
- Proyecto Agrario Integral Socialista “José Ignacio de Abreu De Lima”
- Metro Cable La Dolorita
- Proyecto de Implementación de los Sistemas Metrocable Petare Sur y Metrocable Antimano
- Ferrocarril Caracas La Guaria- Guatire.

De los cuales la querellante denuncia que las mismas están inconclusas o no se han ejecutado; sin que la defensa hubiere alegado o presentado documentos suficientes, tales como las **actas de terminación de obras** que demuestren el cumplimiento de la ejecución de las mismas. Asimismo, de los documentos aportados, se presume el pago u orden de pago de cuantiosas cantidades de dinero para la ejecución de las obras contratadas y no ejecutadas, hecho este tampoco desvirtuado por la defensa de oficio, ni contradicho por elemento probatorio alguno. Finalmente, se aprecia de las fuentes probatorias, declaraciones sobre presuntas entregas de dádivas o contribuciones por parte de la empresa contratada para la ejecución de las obras, como garantía para obtener beneficios o ventajas en la administración de los contratos de obras, puntos de cuenta de pagos donde se aprecia en el títulos: **“comentarios del Presidente Nicolás Maduro Moros: “1. Muy urgente. 2. Establecer fondo central para estos recursos. 3. Certificar cada pago”, y donde se aprecia de puño y letra su firma.** Igualmente por ejemplo, punto de cuenta de recursos financieros, aprobados anteriormente para el sostenimiento del proyecto Línea Caracas Guarenas Guatire del Metro de Caracas por la cantidad de **€106.420.000.00 euros** pagados a la empresa **NORBERTO ODEBRECHT, S.A.**, y posteriormente reorientados a través del fondo **BRASKEM** (empresa registrada también en Brasil). Todo lo cual constituyen presunción y suficientes causas probables de la comisión de hechos punibles, específicamente los delitos de Corrupción Propia y Legitimación de Capitales previstos en el artículo 64 del Decreto con Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción. **Y así se Decide.**

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 232 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Presidente de la República es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, previstas entre otros, en el artículo 236.11 “eiusdem” la de administrar la Hacienda Pública Nacional, siendo que quien ejerce el cargo de Presidente de la República en Venezuela es **NICOLÁS MADURO MOROS**, se presume que este alto funcionario es responsable de los delitos que puedan cometerse en contra del Tesoro de la República relativo a los hechos señalados “supra”. En consecuencia, al presumirse que la responsabilidad recae en este alto funcionario y existiendo causa probable de los hechos punibles denunciados, se declara que **HAY MÉRITO SUFICIENTE** para enjuiciarlo. **Y así se decide.**

IV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En relación a la solicitud de medidas cautelares presentada por la ciudadana Fiscal General de la República, esta Sala Plena considera necesario hacer las siguientes consideraciones:

En su querrela la peticionante requiere de esta máxima instancia: **“...medida cautelar con privación de libertad en contra del referido ciudadano a tenor de lo previsto en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, y se oficie a las autoridades militares y policiales en Venezuela para que cumplan con la orden de privación de libertad, y por otra parte, se oficie a Interpol para que se le incluya entre las personas con alerta roja a nivel mundial...”**

Es criterio de esta Sala que las medidas cautelares se encuentran dirigidas a garantizar la protección temporal de los derechos de la parte interesada hasta que se dicte el fallo que resuelva la acción o recurso principal. De allí que tales medidas constituyen un instrumento indispensable para la materialización de la justicia y la tutela judicial efectiva, evitando que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional en la definitiva resulte ineficaz.

Así las cosas, se tiene que son requisitos fundamentales para el decreto de medidas cautelares por parte del juez *i)* la presunción del derecho reclamado (*fumus boni iuris*); *ii)* que la medida sea necesaria a fin de evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la sentencia definitiva (*periculum in mora*) y; *iii)* elementos probatorios que acrediten la existencia de presunción de los requisitos anteriores.

En este mismo sentido:

1. Las medidas cautelares constituyen un conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte, lo cual a su vez, es el fundamento de la tutela judicial efectiva al que se refiere el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. La jurisdicción cautelar debe estar fundamentada en la concurrencia de por lo menos dos requisitos:

Primero: apariencia de buen derecho, que se alcanza al lograr de la investigación que presente el órgano titular de la acción penal, en nuestro caso, el Ministerio Público; y de las otras fuentes de prueba donde se aprecie **la fuerte presunción sobre la comisión de un hecho punible y de un posible responsable.**

Segundo: el riesgo de que este derecho aparente no sea satisfecho, está relacionado a la presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad. Esto último, ampliamente definido en el artículo 238 del Código Orgánico Procesal Penal, como “...*la grave sospecha de que el imputado o imputada: 1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de convicción. 2. Influirá para que coimputados o coimputadas, testigos, víctimas, expertos o expertas, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirán a otros u otras a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia.*”.

3. Visto que el enjuiciamiento que se autoriza recae sobre la persona que hoy ejerce las funciones de Presidente de la República y máximo representante del Poder Ejecutivo Nacional, lo que hace que todos los cuerpos policiales de inteligencia y contrainteligencia estén subordinados a este poder, lo cual se hace vulnerable a la intervención de las investigaciones y sus resultados.
4. Este Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia de la Sala Constitucional de fecha quince (15) de diciembre de 2017, Expediente SC-2017-002 dispuso: “*El Estado Venezolano, actualmente carece de la separación de poderes y de la autonomía necesaria para procurar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, generando en consecuencia que los tribunales de instancias, estén a la orden del poder ejecutivo para mantener un control político, pues haciendo uso de un Tribunal Supremo de Facto, ha pretendido otorgar el carácter de legalidad a los actos irritos con el único objetivo de mantenerse en el poder, instaurando un régimen de opresión contra todas aquellas personas o representantes de los organismos públicos que disientan de sus acciones o políticas, como es el caso, entre otros, de la creación de una Asamblea Nacional Constituyente, nula e inexistente, como así se ha pronunciado esta misma*

Sala Constitucional, señalando que “en el pseudo proceso de establecimiento de la ANC desconocen la supremacía de la Constitución, en uno de los soportes fundamentales del Estado democrático de Derecho, por la ilegítima y fraudulenta ANC, como es la separación de las funciones estatales, siendo ello una ruptura o golpe a la democracia, que atenta contra la soberanía del pueblo. Todo el viciado proceso constituyente atenta contra los valores que la sociedad venezolana ha consensuado como superiores de su ordenamiento jurídico, descritos en el artículo 2 de la vigente Constitución de 1999, tales como: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.” Visto que en Venezuela no hay una verdadera división de Poderes, con la influencia del Poder Ejecutivo encabezado por **NICOLÁS MADURO MOROS** sobre el resto de los Poderes Públicos y obstaculizando el ejercicio del legítimo Poder Legislativo, usurpando sus atribuciones a través de la irrisoria Asamblea Nacional Constituyente, entre otras aberraciones jurídicas, con lo cual se afectaría el curso de cualquier investigación con riesgo fundado de destrucción, modificación, ocultamiento de elementos de convicción, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia. Esta Sala, incluso toma entre otros casos, por ejemplo **la destrucción** de elementos de convicción que pudieran convertirse en fundamentos de pruebas, como fue la demolición del inmueble objetivo de investigación efectuada a pocas horas de los hechos relativos a la muerte de los ciudadanos Inspector (CICPC) OSCAR PEREZ, y sus compañeros: JOSE ALEJANDRO DIAZ PIMENTEL, ABRAHAM ISRAEL AGOSTINE AGOSTINE, DANIEL ENRIQUE SOTO TORRES, JAIRO LUGO RAMOS, ABRAHAM LUGO RAMOS Y LISBEHT ANDREINA RAMIREZ MANTILLA, hecho ocurrido en un supuesto enfrentamiento, con comisiones policiales y militares subordinadas al Poder Ejecutivo Nacional, el día 15 de enero del 2018, constituyéndose esto en hecho público, notorio, y comunicacional nacional e internacional.

Ahora bien, el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, establece de forma concurrente tres supuestos de procedencia para dictar medida de privación judicial preventiva de libertad, a saber:

“Omissis.

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción no se encuentre evidentemente prescrita.
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible.
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.”

En la audiencia celebrada en fecha 3 de abril del presente año, escuchamos los argumentos esgrimidos, tanto por la Fiscal General de la República, así como los expuestos por la defensa del señor **NICOLÁS MADURO MOROS**; esta Sala considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

Ciertamente nos encontramos ante la comisión de un hecho punible que merece pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentra prescrita, por lo que esta Sala fundamenta su decisión en los actos de investigación realizados por el Ministerio Público y que se encuentran mencionados en la solicitud de antejuicio de mérito presentados y expuestos en la audiencia pública celebrada en fecha 3 de abril de 2018, en donde se presentaron suficientes elementos de convicción que pueden determinar la existencia de la comisión de los delitos de corrupción propia previsto en el artículo 64 de la Ley Contra la Corrupción y legitimación de capitales establecido en el artículo 35 de la Ley

Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; además de haberse presentado elementos de convicción que a su vez hacen presumir la autoría o participación del señor **NICOLÁS MADURO MOROS**, en la comisión del hecho punible objeto de la petición Fiscal.

En cuanto a la existencia del supuesto de una presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad, requisito exigido en nuestro sistema penal para la procedencia de medida de coerción personal, existe la presunción razonable de que el señor **NICOLÁS MADURO MOROS** puede frustrar los fines del proceso, y considerando, la magnitud del daño causado, la gravedad de la pena a imponer y otras relacionadas a la personalidad del imputado, en el presente caso, es pertinente señalar, que la coerción personal es la restricción o limitación que se impone a la libertad del imputado por razones estrictamente procesales, y sólo la necesidad, verificada en cada caso, de evitar que el imputado frustre los fines del proceso es lo que puede justificar las medidas coercitivas de quien goza de un estado jurídico de inocencia, y en el caso bajo estudio, se aprecia que existen razones suficientes de que pueda obstaculizar la investigación, ya que además de la existencia de los elementos de convicción presentados, es un hecho notorio comunicacional que el ciudadano plurimencionado es una persona que irrespeta las leyes e incluso tiene un actuar amenazante.

Por todo lo anterior expuesto, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **“Procedente”** la solicitud fiscal consistente en **medida cautelar de privación de libertad en contra de NICOLÁS MADURO MOROS**, quien alega ser venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad No. V-5.892.464, quien ejerce la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, y en consecuencia de ello, se ordena notificar a la Fuerza Armada Nacional, al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) para que proceda a su captura y detención, poniéndolo a la orden de éste máximo Tribunal de Justicia, debiendo comunicárselo a todos los cuerpos de seguridad del Estado a los fines de que contribuyan al cumplimiento de la orden. **Y así se Decide.**

Igualmente, se ordena notificar a **INTERPOL** para que incluya a **NICOLÁS MADURO MOROS** entre las personas con alerta roja internacional para que procedan a su captura y colocarlo a la orden de este Máximo Tribunal. **Y así se Decide.**

En cuanto a la medida de inmovilización de cuentas y bienes de **NICOLÁS MADURO MOROS**, solicitada por la ciudadana Fiscal General de la República, esta Sala Plena considera que en virtud de la falta de autonomía e independencia del Poder Judicial y de la mayoría de los órganos que conforman la administración pública en Venezuela, tal como lo afirma la querellante, circunstancia ya declarada por este Máximo Tribunal en Sala Constitucional mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017 en el Expediente SC-2017-002, en la que se estableció: “...en razón de la coyuntura histórica que vive Venezuela, que se subsume en opinión de esta Sala Constitucional en un Estado secuestrado, que lo convierte en un Estado fallido, en virtud de la situación de sumisión de los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, así como la falta de autonomía e independencia de los Poderes del Estado, especialmente el Poder Judicial, siendo este el principio más importante para la conformación de una forma de gobierno democrático, propio del Estado de derecho, garante de los derechos y libertades...”; dicha solicitud obliga a esta máxima instancia judicial a activar la Convención Internacional de Delincuencia Organizada (Convención de Palermo) y la Justicia Transnacional, garantizando de esta manera el principio de la **Tutela Judicial Efectiva**.

Vista la magnitud de la querrela presentada por la representante del Ministerio Público, en cuanto a causas probables en la comisión de delitos de corrupción y legitimación de capitales que ha traído como consecuencia el detrimento exponencial del Patrimonio de la República, y según demanda la solicitante, es causal de la ya declarada crisis humanitaria; esta Sala es del criterio que debe incluirse

a todas las personas que siendo funcionario público o no se encuentren incurso en los presuntos delitos que tengan relación con la empresa **Norberto Odebrecht, S.A.**, así como también las personas jurídicas nacionales o internacionales, sus juntas directivas y cualquier otra persona interpuesta que pudiera estar incurso en esquemas financieros sospechosos, dondequiera ésta cuente con sucursales o socios comerciales y de los cuales pudiera derivarse delitos de carácter transnacional que se cometan en más de un Estado; se cometa dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realice en otro Estado; se cometa dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado, todo a tenor del artículo 3 de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). Y Así se decide.

V DECISIÓN

Vistas las consideraciones anteriores, éste Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley actuando en Sala Plena, **DECLARA:**

PRIMERO: Que **HAY MÉRITO SUFICIENTE PARA ENJUICIAR A NICOLÁS MADURO MOROS**, quien ejerce el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, existiendo causa probable que hace presumir la comisión de los delitos de **Corrupción Propia** y **Legitimación de Capitales** previstos en el artículo 64 del Decreto con Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción y artículo 35 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y la presunta responsabilidad de los hechos punibles denunciados en este Máximo Tribunal.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la Asamblea Nacional para que de conformidad con lo previsto en el artículo 266 numeral 2do de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela autorice o no la continuación del enjuiciamiento a **NICOLÁS MADURO MOROS** por este Máximo Tribunal hasta alcanzar la sentencia definitiva.

TERCERO: Se decreta **Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de Libertad** en contra de **NICOLÁS MADURO MOROS**, quien alega ser venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. V-5.892.464, quien ejerce la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, y como consecuencia de ello, se ordena notificar a la Fuerza Armada Nacional y al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) que procedan a su captura y detención colocándolo a la orden de éste máximo Tribunal de Justicia, debiendo comunicárselo a todos los cuerpos de seguridad del Estado a los fines de que contribuyan con el cumplimiento de esta orden.

CUARTO: Se ordena notificar a la **INTERPOL** para que incluya a **NICOLÁS MADURO MOROS** entre las personas con **ALERTA ROJA** Internacional por tener orden de detención válida y colocarlo a la orden de este Máximo Tribunal.

QUINTO: Se ordena notificar el contenido de la presente decisión a la Organización de Naciones Unidas (ONU), a la Organización de Estados Americanos (OEA), a la Comunidad Europea y a las Cancillerías de los países integrantes del Grupo de Lima.

SEXTO: Este Máximo Tribunal se reserva cualquier actuación de Oficio para instar, motivar y exhortar investigaciones sobre un posible Modus Operandis sistemático en todos los países donde realice actividades la empresa **NORBERTO ODEBRECHT, S.A.** cuente con sucursales, o socios comerciales, activándose así la Convención Internacional de Delincuencia Organizada (Convención de Palermo) y la Justicia Transnacional.

Visto el estado de necesidad y la ruptura del orden constitucional en la República, los Magistrados de este Máximo Tribunal de Justicia, hoy no sesionan en la ciudad de Caracas, Venezuela.

Las notificaciones ordenadas serán practicadas en cualesquiera de las modalidades previstas en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 4 y 6 del Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Publíquese, regístrese y notifíquese.

Dada, firmada y sellada, en Sesión Plenaria del Tribunal Supremo de Justicia, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018). Años 207 de la Independencia y 159 de la Federación.



Miguel Ángel Martín Tortabú
Presidente de la Sala Plena

LOS MAGISTRADOS


Elenis del Valle Rodríguez Martínez


Cioly Janette Coromoto Zambrano Álvarez


Luis Manuel del Valle Marcano


Zuleima del Valle González


Gabriel Ernesto Calleja Angulo


Gustavo José Sosa Izaguirre


Antonio José Marval Jiménez


Ramsis Ghazzaoui Piña


José Luis Rodríguez Piña


Manuel Antonio Espinoza Melet


José Fernando Núñez Sifonte


Rommel Rafael Gil Pino
PONENTE


Domingo Javier Salgado Rodríguez


Álvaro Fernando Rafael Marín Riveron



Ildelfonso Lill Pino


Ramón José Pérez Linarez

Thomas David Alzuru Rojas
(Se abstuvo de firmar)


Pedro José Troconis Da Silva


Milton Ramon Ladera Jiménez


Beatriz Josefina Ruiz Marín


Rubén Carrillo Romero


Luis María Ramos Reyes


Cruz Alejandro Graterol Roque

Alejandro Jesús Rebolledo
(Se abstuvo de firmar)


Rafael Antonio Ortega Matos


José Sabino Zamora Zamora

Abg. Aimée Rojas Ávila.
Secretario Accidental

El día de hoy **09 de abril de 2018** se publica la presente decisión, siendo las 10:00 a.m. en la Ciudad de Bogotá, República de Colombia.